

Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

De: RAFAEL ROSALES P.

Enviado el: lunes, 31 de mayo de 2021 4:25 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

CC: procesal@inmofianza.com

Asunto: Recurso de reposición que se interpone en contra del mandamiento de pago de fecha del 20 de mayo de 2021, proferido por este despacho dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía de Radicado No. 2021 - 00273 - 00, promovido por INMOFIANZA S.A.S (dema...

Datos adjuntos: Solicitud de aclaracion sobre el mandamiento de pago del asunto. PDF.pdf; Recurso de reposicion que se interpone contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo del asunto. total 16 folios. PDF.pdf; anexo PODER OTORGADO. PDF.pdf; Constancias de notificacion del mandamiento de pago, en fecha del 26 de mayo de 2021,PDF.pdf

Mediante la presente, y en condición de apoderado del demandado JESÚS EDUARDO PLATA GARCÍA (deudor solidario), me permito interponer ante el **Juzgado Sexto (6) Civil Municipal de Bucaramanga**, recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha del 20 de mayo de 2021 proferido por este despacho, **dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía de Radicado No. 2021 - 00273 - 00 promovido por INMOFIANZA S.A.S (demandante)**. De igual forma, me permito presentar también, mediante escrito separado, solicitud de aclaración sobre dicho mandamiento de pago.

Para los fines pertinentes, adjunto al presente correo **dicho recurso de reposición contentivo de trece (13) folios con sus documentos soportes allí mencionados**, así como también dicha solicitud de aclaración, ambos en formato PDF debidamente firmados, junto con los siguientes documentos soportes que, no obstante, se adjuntan por separado para el conocimiento de este despacho:

- 1)** Copia del respectivo poder que me fue otorgado para actuar dentro de este proceso, por parte del citado demandado.
- 2)** Copia de las constancias de notificación de dicho mandamiento de pago, el cual fue notificado por la demandante al citado demandado en fecha del 26 de mayo de 2021.

Atentamente,

RAFAEL ANGEL ROSALES PÁJARO

C.C 1.129.575.558 de Barranquilla

T.P 268724 del [C.S.de](#) la J.

Apoderado del citado demandado

Dirección: Carrera 26 D No. 76 A - 47 Piso 1, en la ciudad de Barranquilla

Correo electrónico de notificaciones: rrosalespajaro@gmail.com

Teléfono: 300 633 15 30

SEÑORES

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

JUEZ TITULAR: ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DE RADICADO No. 2021 - 00273 - 00, PROMOVIDO POR INMOFIANZA S.A.S (DEMANDANTE) EN CONTRA DE LOS SEÑORES WILSON FERNANDO CARREÑO MORA Y JESÚS EDUARDO PLATA GARCÍA (DEMANDADOS).

ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACION QUE SE PRESENTA SOBRE EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA DEL 20 DE MAYO DE 2021, PROFERIDO POR ESTE DESPACHO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA.

RAFAEL ÁNGEL ROSALES PÁJARO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.129.575.558 de Barranquilla, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 268724 del C. S. de la J, y quien obra en condición de apoderado del señor JESÚS EDUARDO PLATA GARCÍA (deudor solidario), demandado dentro del proceso ejecutivo de la referencia; en virtud del poder especial a mi conferido y, teniendo en cuenta que se acude dentro del término legal para hacerlo, me permito presentar **solicitud de aclaración sobre el mandamiento de pago de fecha del 20 de mayo de 2021 proferido por este despacho dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P.** Lo anterior con fundamento en los siguientes términos:

Mediante la presente, solicito al despacho que me **ACLARE** cuanto es el valor total de la deuda que consigna dicho mandamiento de pago, ya que en el numeral primero de su parte resolutive solo se hace relación a cada uno de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que adeudan los demandados al igual que de los interés moratorios correspondientes; sin que,

valga la redundancia, se establezca al final el valor total de la deuda con el cómputo de los intereses moratorios correspondientes.

Lo anterior genera confusiones e imprecisiones en este aspecto, razón por la cual es menester que el despacho se pronuncie de fondo sobre la aclaración solicitada.

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones sobre esta solicitud de aclaración, se señala la siguiente dirección de residencia y/o correo electrónico:

- **El suscrito apoderado:** En la carrera 26 D No. 76 A - 47 Piso 1, en la ciudad de Barranquilla - rrosalespajaro@gmail.com.
- **Mi poderdante (demandado):** En la calle 103 No. 64 - 42, Barrio Los Andres Norte, en la ciudad de Bogotá D.C - jesusplatag@gmail.com.
- **El demandante:** Se conservan como en la demanda inicial.

De la señora juez, atentamente,



RAFAEL ÁNGEL ROSALES PÁJARO
C.C 1.129.575.558 de Barranquilla
T.P 268724 del C. S. de la J.

SEÑORES

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

JUEZ TITULAR: ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DE RADICADO No. 2021 - 00273 - 00, PROMOVIDO POR INMOFIANZA S.A.S (DEMANDANTE) EN CONTRA DE LOS SEÑORES WILSON FERNANDO CARREÑO MORA Y JESÚS EDUARDO PLATA GARCÍA (DEMANDADOS).

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN QUE SE INTERPONE EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA DEL 20 DE MAYO DE 2021, PROFERIDO POR ESTE DESPACHO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA.

RAFAEL ÁNGEL ROSALES PÁJARO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.129.575.558 de Barranquilla, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 268724 del C. S. de la J, y quien obra en condición de apoderado del señor **JESÚS EDUARDO PLATA GARCÍA (deudor solidario), demandado dentro del proceso ejecutivo de la referencia;** en virtud del poder especial a mi conferido y, teniendo en cuenta que se acude dentro del término legal para hacerlo, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del mandamiento de pago de fecha del 20 de mayo de 2021 proferido por este despacho dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 430 y numeral 3 del artículo 442 del C.G.P.** Lo anterior con fundamento en los siguientes:

HECHOS

En primer lugar, resulta pertinente relacionar de manera clara y sucinta los hechos que sirvieron de base para que el despacho librara dentro del proceso ejecutivo de la referencia el mandamiento de pago de fecha del 20 de mayo de 2021, así:

- 1) El apoderado de la afianzadora INMOFIANZA S.A.S, el señor MANUEL FERNANDO GÓMEZ BECERRA, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores WILSON FERNANDO CARREÑO MORA (DEUDOR PRINCIPAL) y JESÚS EDUARDO PLATA GARCÍA (DEUDOR SOLIDARIO), este último mi poderdante.

La obligación que se pretende ejecutar consta en un título complejo, del cual hace parte el contrato de fianza No. 30976 suscrito entre ARRENDAMIENTOS DIAZ y la afianzadora INMOFIANZA S.A.S de fecha del 1 de marzo de 2020, en donde esta última se constituyó en garante de las obligaciones contraídas por el arrendatario WILSON FERNANDO CARREÑO MORA (DEUDOR PRINCIPAL) y mi poderdante JESÚS EDUARDO PLATA GARCÍA como deudor solidario en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha del 1 de marzo de 2020 suscrito con el arrendador ARRENDAMIENTOS DIAZ, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 12 No. 18 - 15 y No. 18 - 17 Apto 502, que hace parte del EDIFICIO TORRE 12 CORVILAR MODELO, del barrio Modelo de la ciudad de Bucaramanga.

- 2) Por ello, y en virtud de dicho contrato de fianza, la demandante INMOFIANZA S.A.S canceló a ARRENDAMIENTOS DIAZ las sumas adeudadas por el arrendatario (deudor principal) y mi poderdante (deudor solidario), correspondientes a los cánones de arrendamiento y cuotas de administración de los meses relacionados en el hecho sexto de dicha demanda que ascienden a un valor total de cuatro millones ciento diecisiete mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$4.117.666), de acuerdo a la respectiva certificación de pago emitida por ARRENDAMIENTOS DIAZ de fecha del 16 de marzo de 2021 que se adjunta como prueba, subrogándose de esta forma INMOFIANZA S.A.S en los derechos de acreedor conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 1668 del Código Civil.
- 3) Por otro lado, el apoderado de la demandante INMOFIANZA S.A.S manifestó en el hecho quinto de la demanda ejecutiva, que el arrendatario realizó la entrega de dicho bien inmueble a ARRENDAMIENTOS DÍAZ (arrendador) en fecha del 10 de noviembre de 2020.
- 4) Posteriormente, y con fundamento en los precitados hechos, este despacho libró mandamiento de pago de fecha del 20 de mayo de 2021 en contra de WILSON FERNANDO CARREÑO MORA (arrendatario - deudor principal) y mi poderdante JESÚS EDUARDO PLATA GARCÍA (deudor solidario) a favor de la demandante INMOFIANZA S.A.S, por las sumas de dinero relacionadas en el numeral primero de su parte resolutive.

No obstante, y en el numeral segundo de la parte resolutive de dicho mandamiento de pago, este despacho denegó el mismo respecto de los cánones de arrendamiento futuros señalados en las pretensiones de la demanda, ya que a la demandante solo le fue subrogado el pago de siete (7) periodos.

- 5) En fecha del 26 de mayo de 2021, la demandante INMOFIANZA S.AS notificó por vía electrónica a mi poderdante JESÚS EDUARDO PLATA GARCÍA (DEUDOR SOLIDARIO) de dicho mandamiento de pago, allegando para ello a su correo electrónico (*jesusplatag@gmail.com*) copia del mismo al igual que de dicha demanda ejecutiva y sus anexos.
- 6) En vista de lo anterior, el señor JESÚS EDUARDO PLATA GARCÍA me ha otorgado poder especial, amplio y suficiente para que lo represente dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en aras de ejercer allí el derecho de defensa que le corresponde como parte demandada, el cual se concreta en las siguientes excepciones que, a continuación, pasan a invocarse y/o argumentarse:

1) EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL (PREVISTA EN EL ARTICULO 100 NUMERAL 1 DEL C.G.P)

En primer lugar, es importante precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.G.P, en los procesos que involucren títulos ejecutivos será competente el juez del domicilio del demandado o el juez del lugar del cumplimiento de la obligación. En el evento que sean varios los demandados o el demandado tenga varios domicilios, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Al respecto, el apoderado de la demandante señaló en la **sección de COMPETENCIA, CUANTIA Y PROCEDIMIENTO** de dicha demanda que este despacho es el competente para conocer del presente proceso por el domicilio del demandado y por la **MINIMA CUANTIA** que estima en **\$4.117.666**; lo que claramente indica que optó por apegarse al criterio del domicilio del demandado en vez del lugar del cumplimiento de la obligación, dirigiendo dicha demanda en contra de los señores FERNANDO CARREÑO MORA (DEUDOR PRINCIPAL) y JESÚS EDUARDO PLATA GARCÍA (DEUDOR SOLIDARIO), este último mi poderdante.

Por ello, y teniendo en cuenta que son dos (2) demandados, el apoderado de la demandante señaló en la **sección de NOTIFICACIONES** de dicha demanda el **lugar de domicilio habitacional de cada uno de ellos; lo que, no obstante, pasa a transcribirse a continuación:**

“LOS DEMANDADOS: CARREÑO MORA WILSON FERNANDO en la CALLE 12 # 18 - 15 Y # 18 - 17 APTO 502, QUE HACE PARTE DEL EDIFICIO TORRE 12

CORVILAR MODELO - MODELO - BUCARAMANGA, lugar de domicilio habitacional. Correo Electrónico: fernando.carrenomora@gmail.com.

PLATA GARCIA JESUS EDUARDO en la CALLE 103 # 64 - 42 BARRIO LOS ANDRES NORTE - BOGOTÁ, lugar de domicilio habitacional. Correo Electrónico: jesusplatag@gmail.com”.

Sin embargo, bien se observa que el apoderado de la demandante señaló como dirección de domicilio habitacional del demandado WILSON FERNANDO CARREÑO MORA (ARRENDATARIO - DEUDOR PRINCIPAL) la misma dirección donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de dicho contrato de arrendamiento; olvidando e, incluso, contradiciendo con ello lo manifestado en el **hecho quinto de dicha demanda**, referente a que “*el día 10 de noviembre de 2020, el arrendatario realizó la entrega del inmueble a ARRENDAMIENTOS DÍAZ*”, lo cual no puede ser desconocido y debe ser tomado como una confesión a la luz de los términos establecidos en el artículo 193 del C.G.P.

Dada las razones anteriores, es claro que actualmente el domicilio habitacional del demandado **WILSON FERNANDO CARREÑO MORA (ARRENDATARIO - DEUDOR PRINCIPAL)** no es el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de dicho contrato de arrendamiento que, como se sabe, es la ciudad de Bucaramanga; de manera que dicha demanda no brinda información real y cierta sobre el actual paradero o domicilio habitacional del mencionado demandado, a diferencia de la información que brinda en este aspecto sobre el otro demandado, es decir, mi poderdante **JESUS EDUARDO PLATA GARCIA (DEUDOR SOLIDARIO)**, pues la **CALLE 103 No. 64 - 42 BARRIO LOS ANDRES NORTE, en la ciudad de BOGOTÁ D.C, sigue siendo actualmente su lugar de domicilio habitacional.**

Por consiguiente, bien se concluye que dicha demanda ejecutiva no debió presentarse en la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Bucaramanga, ni mucho menos ser asignada por reparto al juzgado de marras oriundo de esta ciudad, **razón por la cual la excepción previa de falta de competencia por factor territorial está llamada a prosperar y, por ende, debe remitirse el expediente de este proceso a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Bogotá D.C para que su conocimiento sea repartido ante los jueces civiles municipales de esta ciudad**, pues como ya se dijo, el actual domicilio habitacional de mi poderdante se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C y corresponde al señalado en dicha demanda, a diferencia del otro demandado cuyo domicilio habitacional se desconoce actualmente por cuanto la información que ha sido suministrada en dicha demanda al respecto no es actual ni cierta.

2) OMISION Y/O INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR COMPLEJO, CONSISTENTE EN QUE NO SE IDENTIFICAN CON CLARIDAD LAS PERSONAS QUE FIRMAN EL CONTRATO DE FIANZA No. 30976 DE FECHA DEL 1 DE MARZO DE 2020, EN REPRESENTACION DE ARRENDAMIENTOS DIAZ E INMOFIANZA S.A.S.

Tal como se expuso anteriormente en los hechos 1 y 2, la obligación que se pretende ejecutar por parte de la demandante consta en un título complejo, es decir, aquel conformado o estructurado por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo, por lo cual el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva es quien debe asumir la carga de aportar dichos documentos.

En este sentido, y con el ánimo de establecer mayor precisión, se considera pertinente relacionar a continuación los documentos que han sido aportados por la demandante al líbello de dicha demanda y, que, en suma, conforman el título valor complejo que pretende hacer valer, así:

- 1) Copia de dicho contrato de arrendamiento.
- 2) Copia del contrato de fianza No. 30976 suscrito entre ARRENDAMIENTOS DIAZ y la demandante INMOFIANZA S.A.S de fecha del 1 de marzo de 2020 **(ya descrito anteriormente en los hechos 1 y 2).**
- 3) Certificado de pago emitido por ARRENDAMIENTOS DIAZ de fecha del 16 de marzo de 2021, mediante el cual la demandante INMOFIANZA S.A.S acredita que canceló los cánones y cuotas de administración que adeudaban los demandados por ocasión de dicho contrato de arrendamiento, subrogándose así en los derechos de acreedor conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 1668 del Código Civil.

Siendo así las cosas, debe indicarse que cuando se está frente a un título valor complejo como en el presente caso, los documentos que lo integran deben ser analizados en conjunto para determinar si es procedente o no librar el respectivo mandamiento de pago, o dicho en otros términos, es menester que el juez valore todos los documentos aportados y verifique si estos documentos si tratan de establecerse como título valor, o si reúnen cada uno de ellos todos los requisitos que exigen los mismos para conformar en definitiva y, como un todo, el título valor complejo.

Ahora bien, en el presente caso se observa que en el contrato de fianza No. 30976 suscrito entre ARRENDAMIENTOS DIAZ y la demandante INMOFIANZA S.A.S que constituye uno (1) de los tres (3) documentos que integran dicho título complejo, no se encuentran plenamente identificadas las personas que firman allí en representación de dichas entidades, pues en su parte baja simplemente aparecen mencionadas como: ARRENDAMIENTOS DIAZ (ARRENDADOR) E INMOFIANZA S.A.S (FIADOR); lo que desde luego genera una falta de claridad y certeza sobre quienes firman allí, no sabiéndose con exactitud a quienes corresponden tales firmas.

Por consiguiente, dicha falencia o defecto formal visible en tal contrato de fianza, afecta la documentación restante que integra el título complejo que la demandante pretende ejecutar, **no cumpliendo por ende con el requisito de claridad la obligación allí contenida que se pretende ejecutar, dada las confusiones o ambigüedades que genera lo explicado en el párrafo anterior sobre la determinación o existencia de la misma, aun cuando esta sea expresa y actualmente exigible (no concurriendo tales requisitos en esta obligación para que sea ejecutable, de acuerdo a lo exigido por el artículo 422 del C.G.P)**; pues se reitera que los documentos que integran dicho título complejo deben ser analizados en conjunto, no de manera fraccionada, esto con el fin que se verifique si estos documentos si tratan de establecerse como título valor, o si reúnen cada uno de ellos todos los requisitos que exigen los mismos para conformar en definitiva y, como un todo, el título complejo; **cosa que materialmente y, valga la redundancia, no se cumple en el presente caso por motivo de lo ya explicado, de modo que esta excepción está llamada a prosperar.**

3) OMISION Y/O INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR COMPLEJO, CONSISTENTE EN QUE LA DEMANDANTE NO APORTA A LA DEMANDA LOS COMPROBANTES DE EGRESO Y SUS RESPECTIVOS SOPORTES MEDIANTE LOS CUALES CANCELÓ DICHOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO Y CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN PARA SUBROGARSE EN LOS DERECHOS DE ACREEDOR CONFORME A LA LEY, LOS CUALES CONSTITUYEN DOCUMENTOS IMPORTANTES QUE SOPORTAN Y DEBEN ACOMPAÑAR LA CERTIFICACIÓN DE PAGO EMITIDA POR ARRENDAMIENTOS DIAZ DE FECHA DEL 16 DE MARZO DE 2021.

Sumado a lo expuesto en el punto anterior, es menester manifestar que la demandante no aporta a la demanda los comprobantes de egreso y sus

respectivos documentos soportes mediante los cuales canceló dichos cánones de arrendamiento y cuotas de administración para subrogarse en los derechos de acreedor conforme a la ley, los cuales constituyen documentos importantes que soportan y deben acompañar la certificación de pago emitida por ARRENDAMIENTOS DIAZ de fecha del 16 de marzo de 2021. En este sentido, los comprobantes de egreso sirven precisamente para que una empresa o negocio pueda mantener sus registros de la mayoría de los gastos que realiza, siendo por ende un documento obligatorio ya sea la empresa grande, mediana o pequeña dado que tienen como objetivo principal dar a conocer los detalles de quien paga, cuando, a quien se paga, por qué se paga, el valor del pago, entre otros. Estos comprobantes siempre deben constar en original y fotocopias para contabilidad y los interesados, y deben ir acompañados de los cheques emitidos y las facturas o liquidaciones efectuadas.

Así las cosas, un comprobante de egreso se utiliza para dejar constancia de los pagos que se han efectuado en cheque o en efectivo, razón por la cual debe contar con los respectivos documentos soportes a la luz de lo establecido en los **artículos 123 y 124 del Decreto 2649 de 1993¹**, **además de cumplir con los siguientes requisitos:**

- :
- Logo o logotipo de la empresa.
 - Razón Social de la empresa.
 - NIT - RUT.

¹ ARTÍCULO 123. SOPORTES. Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechado y autorizado por quienes intervengan en ellos o los elaboren.

Los soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos o, dejando constancia en estos de tal circunstancia, conservarse archivados en orden cronológico y de tal manera que sea posible su verificación.

ARTÍCULO 124. COMPROBANTES DE CONTABILIDAD. Las partidas asentadas en los libros de resumen y en aquél donde se asienten en orden cronológico las operaciones, deben estar respaldadas en comprobantes de contabilidad elaborados previamente.

Dichos comprobantes deben prepararse con fundamento en los soportes, por cualquier medio y en idioma castellano.

Los comprobantes de contabilidad deben ser numerados consecutivamente, con indicación del día de su preparación y de las personas que los hubieren elaborado y autorizado.

En ellos se debe indicar la fecha, origen, descripción y cuantía de las operaciones, así como las cuentas afectadas con el asiento.

La descripción de las cuentas y de las transacciones puede efectuarse por palabras, códigos o símbolos numéricos, caso en el cual deberá registrarse en el auxiliar respectivo el listado de códigos o símbolos utilizados según el concepto a que correspondan.

Los comprobantes de contabilidad pueden elaborarse por resúmenes periódicos, a lo sumo mensuales.

Los comprobantes de contabilidad deben guardar la debida correspondencia con los asientos en los libros auxiliares y en aquel en que se registren en orden cronológico todas las operaciones.

- Número consecutivo preimpreso.
- Fecha de elaboración.
- Nombre de la contraparte.
- Detalle de costo unitario y costo total.
- IVA.

Por consiguiente, y con base en los planteamientos que anteceden, es claro que dicha certificación de pago emitida por ARRENDAMIENTOS DIAZ es simple porque no tiene el valor probatorio que se requiere, ya que no acredita con certeza y seguridad inequívoca lo allí consignado y/o manifestado por carecer de los respectivos comprobantes de pago y sus documentos soportes los cuales deben acompañarla, lo que desde luego afecta la documentación restante que integra el título complejo que la demandante pretende ejecutar, **no cumpliendo por ende con el requisito de claridad la obligación allí contenida que se pretende ejecutar por cuanto carece de tales elementos soportes dando lugar a que haya confusión e incertidumbre sobre la determinación o existencia de la misma, aun cuando esta sea expresa y actualmente exigible (no concurriendo tales requisitos en esta obligación para que sea ejecutable, de acuerdo a lo exigido por el artículo 422 del C.G.P);** pues se reitera que los documentos que integran dicho título complejo deben ser analizados en conjunto, no de manera fraccionada, esto con el fin que se verifique si estos documentos si tratan de establecerse como título valor, o si reúnen cada uno de ellos todos los requisitos que exigen los mismos para conformar en definitiva y, como un todo, el título complejo; **cosa que materialmente y, valga la redundancia, no se cumple en el presente caso por motivo de lo ya explicado, de modo que esta excepción está llamada a prosperar.**

PETICIONES Y/O SOLICITUDES

Con fundamento en las excepciones planteadas a través del presente recurso, solicito al despacho lo siguiente:

- 1) Que se revoque el mandamiento de pago de fecha del 20 de mayo de 2021 proferido por este despacho dentro del proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, se adopten las medidas que correspondan y sean del caso establecidas en el artículo 442 numeral 3 del C.G.P.
- 2) Que se me reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en representación de mi poderdante JESÚS EDUARDO PLATA GARCÍA (demandado).

ANEXOS

Para los fines pertinentes, se adjuntan al presente recurso los siguientes documentos soportes:

- 1) Poder autenticado para actuar que me fue conferido por el señor JESÚS EDUARDO PLATA GARCÍA, quien figura como demandado en este proceso. Vale aclarar que al momento que me fue conferido dicho poder, mi poderdante se encontraba en Puerto Boyacá, por motivo de asuntos de trabajo
- 2) Constancias de notificación del mandamiento de pago de fecha del 20 de mayo de 2021, el cual fue allegado por la demandante a mi poderdante en fecha del 26 de mayo de 2021.

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones, se señala la siguiente dirección de residencia y/o correo electrónico:

- **El suscrito apoderado:** En la carrera 26 D No. 76 A - 47 Piso 1, en la ciudad de Barranquilla - rrosalespajaro@gmail.com.
- **Mi poderdante (demandado):** En la calle 103 No. 64 - 42, Barrio Los Andres Norte, en la ciudad de Bogotá D.C - jesusplatag@gmail.com.
- **El demandante:** Se conservan como en la demanda inicial.

De la señora juez, atentamente,



RAFAEL ÁNGEL ROSALES PÁJARO

C.C 1.129.575.558 de Barranquilla

T.P 268724 del C. S. de la J.

Poder adjunto para autenticación

2 mensajes

RAFAEL ROSALES P. <rrosalespajaro@gmail.com>
Para: jesusplatag@gmail.com

28 de mayo de 2021, 10:26

Mediante la presente, envío adjunto poder para su autenticación, en aras de actuar en su defensa dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta en el Juzgado Sexto (6) Civil Municipal de Bucaramanga bajo el Radicado No. 2021 - 00273 - 00, promovido por **INMOFIANZA S.A.S (demandante)**

Atentamente,

RAFAEL ANGEL ROSALES PÁJARO
C.C 1.129.575.558 de Barranquilla
T.P 268724 del C. S. de la J.
Correo electrónico de notificaciones: rosalespajaro@gmail.com

 **PODER PARA ACTUAR DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO DE RADICADO No. 2021 - 00273 - 000.**
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. PDF.docx
20K

Jesús E. Plata García <jesusplatag@gmail.com>
Para: "RAFAEL ROSALES P." <rrosalespajaro@gmail.com>

28 de mayo de 2021, 13:34

Buena tarde, Rafael.
Adjunto poder autenticado.

Cordialmente,

Jesús Eduardo Plata García
Cédula de Ciudadanía No. 1140820849
Móvil: (+57) 310 5580309

*La **Responsabilidad** con el **Medio Ambiente** es de todos. Cuidémoslo, reciclemos, reutilicemos.*

[El texto citado está oculto]

 **PODER PARA ACTUAR DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO DE RADICADO No. 2021 - 00273 - 000.**
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. PDF.pdf
123K

SEÑORES

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

JUEZ TITULAR: ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

ASUNTO: PODER JUDICIAL

JESÚS EDUARDO PLATA GARCÍA, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.140.820.849 de Barranquilla, y en condición de demandado (deudor solidario) dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que actualmente se adelanta en este despacho judicial bajo el Radicado No. 2021 - 00273 - 00, promovido por INMOFIANZA S.A.S (demandante); me permito manifestar mediante el presente escrito que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado RAFAEL ÁNGEL ROSALES PÁJARO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.129.575.558 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 268724 del C. S. de la J, ello para efecto que me represente dentro de dicho proceso judicial ejerciendo la defensa que me corresponde.

Mi apoderado RAFAEL ÁNGEL ROSALES PÁJARO, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar y, en general, todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión. Lo anterior, conforme a lo establecido en la ley en este aspecto.

Sírvase señora juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

QUIEN OTORGA,


JESÚS EDUARDO PLATA GARCÍA
C.C.1.140.820.849 de Barranquilla

QUIEN ACEPTA,


RAFAEL ÁNGEL ROSALES PÁJARO
C.C 1.129.575.558 de Barranquilla
T.P 268724 del C. S de la J.
Correo electrónico de notificaciones: rrosalespajaro@gmail.com



Notaria Única Puerto Boyacá

Margoth Salinas Bernal
Notaria

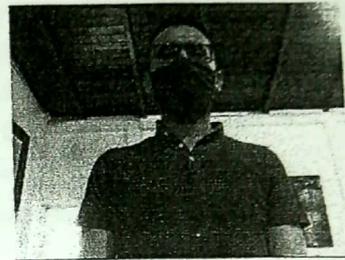
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Compareció ante la suscrita notaria Unica del Circulo de Puerto Boyacá

PLATA GARCIA JESUS EDUARDO

Identificado con C.C. 1140820849



500-ccdcd47

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Puerto Boyacá, 2021-05-28 10:57:48



Cod. Validacion: 8669m

x

Firma compareciente

MARGOTH SALINAS BERNAL
NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACA





Jesús E. Plata García <jesusplatag@gmail.com>

NOTIFICACION PERSONAL CONFORME AL DECRETO 806 ART. 8 DEL 4 DE JUNIO DE 2020

INMOFIANZA SAS <correoseguro@e-entrega.co>
Para: JESUS EDUARDO PLATA GARCIA <jesusplatag@gmail.com>

26 de mayo de 2021, 11:37

Señor(a)

JESUS EDUARDO PLATA GARCIA

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **INMOFIANZA SAS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
Enviado por INMOFIANZA SAS

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2021

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

NOTIFICACION PERSONAL CONFORME AL DECRETO 806 ART. 8 DEL 4 DE JUNIO DE 2020

Enviado por

INMOFIANZA SAS

Fecha de envío

2021-05-26 a las 11:34:44

Fecha de lectura

2021-05-26 a las 11:34:44

Señor:

JESUS EDUARDO PLATA GARCIA

jesusplata@gmail.com

De conformidad con lo establecido en los siguientes acuerdos: PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso. Remito notificación personal conforme al decreto 806 del 04 de junio 2020 art 8.

De manera formal y atenta, por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio 2020, le NOTIFICO la providencia de fecha 20/ Mayo /2021, proferida por este juzgado, mediante la cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de WILSON FERNANDO CARREÑO MORA Y JESUS EDUARDO PLATA GARCIA dentro del proceso de la referencia.

Se advierte, que esta notificación se entiende realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. del P., usted cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de su notificación, para ejercer su derecho a la defensa.

Se adjunta: Copia de la Demanda y Anexos (37 folios)

Auto que LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO (4 folios)

Notificación Personal (1 folio)

Documentos Adjuntos

 DEMANDA_Y_ANEXOS.pdf



Poder adjunto para autenticación

2 mensajes

RAFAEL ROSALES P. <rrosalespajaro@gmail.com>
Para: jesusplatag@gmail.com

28 de mayo de 2021, 10:26

Mediante la presente, envío adjunto poder para su autenticación, en aras de actuar en su defensa dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta en el Juzgado Sexto (6) Civil Municipal de Bucaramanga bajo el Radicado No. 2021 - 00273 - 00, promovido por **INMOFIANZA S.A.S (demandante)**

Atentamente,

RAFAEL ANGEL ROSALES PÁJARO
C.C 1.129.575.558 de Barranquilla
T.P 268724 del C. S. de la J.
Correo electrónico de notificaciones: rosalespajaro@gmail.com

 **PODER PARA ACTUAR DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO DE RADICADO No. 2021 - 00273 - 000.**
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. PDF.docx
20K

Jesús E. Plata García <jesusplatag@gmail.com>
Para: "RAFAEL ROSALES P." <rrosalespajaro@gmail.com>

28 de mayo de 2021, 13:34

Buena tarde, Rafael.
Adjunto poder autenticado.

Cordialmente,

Jesús Eduardo Plata García
Cédula de Ciudadanía No. 1140820849
Móvil: (+57) 310 5580309

La Responsabilidad con el Medio Ambiente es de todos. Cuidémoslo, reciclemos, reutilicemos.

[El texto citado está oculto]

 **PODER PARA ACTUAR DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO DE RADICADO No. 2021 - 00273 - 000.**
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. PDF.pdf
123K

SEÑORES

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

JUEZ TITULAR: ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

ASUNTO: PODER JUDICIAL

JESÚS EDUARDO PLATA GARCÍA, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.140.820.849 de Barranquilla, y en condición de demandado (deudor solidario) dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que actualmente se adelanta en este despacho judicial bajo el Radicado No. 2021 - 00273 - 00, promovido por **INMOFIANZA S.A.S (demandante)**; me permito manifestar mediante el presente escrito que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **RAFAEL ÁNGEL ROSALES PÁJARO**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.129.575.558 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 268724 del C. S. de la J, ello para efecto que me represente dentro de dicho proceso judicial ejerciendo la defensa que me corresponde.

Mi apoderado **RAFAEL ÁNGEL ROSALES PÁJARO**, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar y, en general, todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión. Lo anterior, conforme a lo establecido en la ley en este aspecto.

Sírvase señora juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

QUIEN OTORGA,


JESÚS EDUARDO PLATA GARCÍA
C.C.1.140.820.849 de Barranquilla

QUIEN ACEPTA,


RAFAEL ÁNGEL ROSALES PÁJARO
C.C 1.129.575.558 de Barranquilla
T.P 268724 del C. S de la J.
Correo electrónico de notificaciones: rosalespajaro@gmail.com



Notaria Única Puerto Boyacá

Margoth Salinas Bernal
Notaria

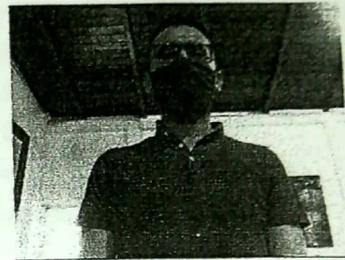
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Compareció ante la suscrita notaria Unica del Circulo de Puerto Boyacá

PLATA GARCIA JESUS EDUARDO

Identificado con C.C. 1140820849



500-ccdcd47

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Puerto Boyacá, 2021-05-28 10:57:48



Cod. Validacion: 8669m

x

Firma compareciente

MARGOTH SALINAS BERNAL
NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACA





Jesús E. Plata García <jesusplatag@gmail.com>

NOTIFICACION PERSONAL CONFORME AL DECRETO 806 ART. 8 DEL 4 DE JUNIO DE 2020

INMOFIANZA SAS <correoseguro@e-entrega.co>
Para: JESUS EDUARDO PLATA GARCIA <jesusplatag@gmail.com>

26 de mayo de 2021, 11:37

Señor(a)

JESUS EDUARDO PLATA GARCIA

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **INMOFIANZA SAS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
Enviado por INMOFIANZA SAS

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2021

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

NOTIFICACION PERSONAL CONFORME AL DECRETO 806 ART. 8 DEL 4 DE JUNIO DE 2020

Enviado por

INMOFIANZA SAS

Fecha de envío

2021-05-26 a las 11:34:44

Fecha de lectura

2021-05-26 a las 11:34:44

Señor:

JESUS EDUARDO PLATA GARCIA

jesusplata@gmail.com

De conformidad con lo establecido en los siguientes acuerdos: PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso. Remito notificación personal conforme al decreto 806 del 04 de junio 2020 art 8.

De manera formal y atenta, por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio 2020, le NOTIFICO la providencia de fecha 20/ Mayo /2021, proferida por este juzgado, mediante la cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de WILSON FERNANDO CARREÑO MORA Y JESUS EDUARDO PLATA GARCIA dentro del proceso de la referencia.

Se advierte, que esta notificación se entiende realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. del P., usted cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de su notificación, para ejercer su derecho a la defensa.

Se adjunta: Copia de la Demanda y Anexos (37 folios)

Auto que LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO (4 folios)

Notificación Personal (1 folio)

Documentos Adjuntos

 DEMANDA_Y_ANEXOS.pdf

